



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma: 6-Enero-2012



LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA
EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
<u>TÍTULO PRIMERO.- Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados</u>	
Capítulo I.- Disposiciones Generales.	1-8
Capítulo II.- De las Obligaciones de Información.	9-12
Capítulo III.- De la información reservada.	13-16
Capítulo IV.- De la información confidencial.	17-19
Capítulo V.- De la protección de datos personales.	20-26
<u>TÍTULO SEGUNDO.- Del Acceso a la Información Pública</u>	
Capítulo I.- Del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.	27-35
Capítulo II.- De las unidades de Acceso a la Información Pública.	36-38
Capítulo III.- Del Archivo Administrativo.	38 Bis- 38 Ter
Capítulo IV.- Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.	39-44
<u>TÍTULO TERCERO.- Medios de Impugnación</u>	
Capítulo I.- Del Recurso de Inconformidad.	45-49
Capítulo II.- Del Recurso de Revisión.	50-53
<u>TÍTULO CUARTO.- Responsabilidad, Medidas de Apremio, Infracciones y Sanciones</u>	
Capítulo I.- De las Responsabilidades y Sanciones.	54
Capítulo II.- De las Medidas de Apremio.	55-57
Capítulo III.- De las Infracciones	57-A - 57-J



DECRETO NÚM. 515
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 31 de Mayo de 2004.

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador
Constitucional Del Estado Libre y Soberano de Yucatán, A Sus Habitantes
Hago Saber:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, los particulares tendrán acceso a la información pública, en los términos que ésta señale.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

I.- Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley;



II.- Transparentar el ejercicio de la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III.- Contribuir en la rendición de cuentas, de manera que los ciudadanos puedan conocer el desempeño de los sujetos obligados;

IV.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados;

V.- Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, y

VI.- Preservar la información pública y establecer las bases para la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley.

Artículo 3.- Los sujetos obligados de esta Ley son:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Ejecutivo;

III.- El Poder Judicial;

IV.- Los Ayuntamientos;

V.- Los Organismos Autónomos;

VI.- Cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal; y



VII.- Los organismos e instituciones a los que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público.

Los sujetos obligados que entregan recurso público por cualquier concepto a las organizaciones de la sociedad civil, estarán facultados para requerirles a dichas organizaciones la información relativa al uso y destino de tales recursos, a efecto de que la información sea difundida si algún gobernado así lo solicitare, siempre y cuando en términos de esta Ley no sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 4.- Se entiende por información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley.

Artículo 5.- Son obligaciones de los sujetos mencionados en el artículo 3 de esta Ley:

I.- Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública;

II.- Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;

III.- Proteger la información reservada, incluyendo los datos, que teniendo carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta Ley;

IV.- Integrar, organizar, clasificar, actualizar, preservar y manejar con eficiencia los archivos administrativos y documentos;



V.- Publicar los acuerdos o reglamentos que faciliten el cumplimiento de esta Ley;

VI.- Establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública, designar al Titular y notificar dicha designación al Instituto en el término de cinco días hábiles contados a partir de la designación;

VII.- Documentar todo acto formal que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la legislación aplicable;

IX.- Cumplir las resoluciones y requerimientos que emita el Consejo, así como coadyuvar en el desempeño de sus funciones;

X.- Clasificar los archivos que estén bajo su resguardo, de conformidad con los procedimientos que prevé esta Ley y de los criterios que emita el Archivo General de Estado para tal efecto;

XI.- Publicar y mantener disponible en Internet la información a que se refiere el artículo 9 y 9-A de esta Ley, y

XII.- Las demás contenidas en esta Ley.

Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.



El derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.

El acceso a la información pública es gratuito. No obstante en la reproducción de la información, las leyes fiscales respectivas establecerán el cobro de un derecho por el costo de recuperación, mismo que deberá de tener un costo directamente proporcional al material empleado, no debiendo significar un lucro para la autoridad generadora, atendiendo únicamente:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso; y
- III.- La certificación de documentos, de ser el caso.

Atendiendo al principio de gratuidad del acceso a la información, cuando la información solicitada se encuentre en forma electrónica, y el solicitante proporcione el medio magnético o electrónico, dicha información deberá ser entregada de esa forma, sin costo alguno para el ciudadano. El solicitante hará mención de dicha circunstancia, al momento de realizar su solicitud.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia, máxima publicidad en sus actos y respeto al derecho de libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada de una información, se deberá favorecer el principio de



máxima publicidad de la misma. El derecho de acceso a la información pública, se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. Quien tenga acceso a la información pública será responsable del uso de la misma.

Los sujetos obligados podrán celebrar convenios de colaboración a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por esta Ley.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

II.- Organismos Autónomos: el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Universidad Autónoma de Yucatán y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán o en la legislación local, con ese carácter;

III.- Organizaciones civiles: las creadas conforme a la ley de la materia;

IV.- Instituto: el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública;



V.- Consejo: el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública;

VI.- Unidades Administrativas: los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública;

VII.- Unidades de Acceso a la Información Pública: las oficinas encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen a cada uno de los sujetos obligados;

VIII.- Archivos administrativos: las Unidades de los sujetos obligados, encargadas de la organización, resguardo, gestión, clasificación y conservación de los documentos administrativos;

IX.- Máxima Publicidad: principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información, y

X.- Interés Público: conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de Información

Artículo 9.- Los sujetos obligados, de conformidad con lo previsto en esta Ley, deberán publicar y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud



alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso a la Información Pública, la información pública siguiente:

I.- Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública;

II.- Su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos;

III.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial;

IV.- El tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión;

V.- El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;

VI.- El Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados;



VII.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;

VIII.- El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus Dependencias y Entidades por la Secretaría de Hacienda del Estado, la que además informará sobre la situación financiera de dicho Poder y la deuda pública del Estado;

IX.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;

X.- Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;

XI.- Las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos;

XII.- Los dictámenes de las auditorías concluidas;

XIII.- Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones;

XIV.- El padrón inmobiliario;

XV.- Los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados;



XVI.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XVII.- Los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII.- Se deroga.

XIX.- La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos;

XX.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial;

XXI.- La resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y

XXII.- El cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.

La información a que se refiere este artículo, deberá publicarse dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que se generó o modificó.

Los sujetos obligados que cuenten con página de Internet, publicarán por esta vía la información de referencia, debiendo permanecer ésta en portales oficiales de internet cuando menos por un período de un año contado a partir de



su publicación; aquellos que no tengan la infraestructura necesaria para tal efecto, entregarán la información al Instituto, para que a través de su página de Internet, pueda ser consultada.

Artículo 9 A.- Además de lo señalado en el artículo 9, los sujetos obligados deberán de publicar y mantener actualizada en las Unidades de Acceso a la Información Pública y en los sitios de Internet respectivos, lo siguiente:

I.- Para el caso del Poder Ejecutivo:

- a) Los convenios de coordinación con la federación, estados y municipios;
- b) La relación de los consejos y comités de consulta o de vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos;
- c) Número de denuncias interpuestas ante la Fiscalía General del Estado en el año que cursa, número de solicitudes de apertura a juicio oral, y número de prescripciones y no ejercicios dictados,
- d) El listado de patentes de notarías otorgadas, en términos de la Ley respectiva.

II.- Para el caso del Poder Legislativo:

- a) Nombre, fotografía y currículum de los diputados, las comisiones o comités en funciones;
- b) La agenda legislativa;
- c) La lista de iniciativas de ley, decreto o Acuerdo presentadas al Congreso, indicando la fecha en que se recibió, y las comisiones a las que se turnó;
- d) Los dictámenes emitidos por las comisiones permanentes del Congreso del Estado y aprobados por el Pleno;
- e) Las minutas de ley, decreto y acuerdo aprobados por el Pleno;



- f) El Diario de los Debates, y
- g) La Gaceta Legislativa.

III.- Para el caso del Poder Judicial y los órganos que lo conforman:

a) Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos el número de: asuntos ingresados, de expedientes en trámite, de resoluciones dictadas y de sanciones disciplinarias impuestas, y

b) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos.

IV.- Para el caso de los ayuntamientos:

a) La relación de los consejos o comités de consulta, o de vinculación con los sectores social y privado, así como los integrantes de los mismos;

b) Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;

c) El número de servidores públicos que trabajan para el Ayuntamiento, y

d) La integración de las comisiones de regidores al interior del Cabildo.

V.- Para el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

a) Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;

b) El estado procesal en que se encuentran los recursos de queja e impugnación. En el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado, y



c) Las estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar el hecho violatorio, el género de la víctima, su ubicación geográfica y su edad.

VI.- Para el caso del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana:

a) El listado de partidos políticos y agrupaciones políticas registradas de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

b) Los informes que presenten los partidos políticos registrados ante esa autoridad electoral;

c) Las resoluciones dictadas con motivo de los recursos interpuestos por probables violaciones a la normatividad aplicable en materia electoral;

d) La división del territorio que comprende el Estado de Yucatán en distritos electorales;

e) Los monto de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a cada partido y agrupación política, así como los montos autorizados por concepto de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

f) Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento;

g) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado por esta autoridad,

h) La lista de acuerdos y extractos de las resoluciones dictadas.

VII.- Para el caso de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas:

a) Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea en modalidad escolarizada o abierta, con las áreas de conocimiento, el perfil



profesional de quien cursa el plan de estudios, y la duración del programa con las asignaturas por semestre;

- b)** Las cuotas escolares por concepto de inscripción y su periodicidad;
- c)** Los programas de becas y apoyos, los requisitos y el procedimiento para acceder a los mismos, y
- d)** Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa, así como los utilizados para la selección de nuevo personal académico.

VIII.- Para el caso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán:

- a)** Las resoluciones de los recursos de inconformidad, que hayan causado estado;
- b)** Los acuerdos y lineamientos dictados en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- c)** Listas de las solicitudes de información, según informes presentados por los sujetos obligados;
- d)** Los resultados de las revisiones realizadas a los sujetos obligados;
- e)** Las actas de las sesiones del Consejo;
- f)** Índice actualizado que contenga los números de expedientes que se tramiten ante el Instituto;
- g)** Los criterios jurídicos de las resoluciones de los recursos de inconformidad emitidos, y
- h)** demás que se consideren relevantes y de interés para el público.

Esta información deberá permanecer en los portales oficiales de Internet cuando menos por el período de un año contado a partir de su publicación,



concluido ese término deberá encontrarse disponible para su consulta en la unidad de acceso de los sujetos obligados.

Artículo 9 B.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá ordenarse de conformidad con el procedimiento de clasificación que establezca el Archivo General del Estado, de tal forma, que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 9 C.- La información pública que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, no podrá destruirse, alterarse, modificarse, u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que tales acciones estén jurídicamente justificadas.

Artículo 9 D.- Los sujetos obligados deberán fundar y motivar, la razón por la cual no resulte aplicable la publicación total o parcial de la información considerada como de tipo obligatoria en términos de lo dispuesto en este artículo. Cuando la información pública obligatoria, no se encuentre total o parcialmente disponible al público en términos de este artículo, el Consejo llevará a cabo los requerimientos que correspondan empleando los medios de apremio previstos en el artículo 56 de la Ley.

Artículo 10.- La información pública a que se refiere el artículo anterior, deberá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso y comprensión, dando preferencia al uso de sistemas de cómputo y tecnologías de la información.

Los sujetos obligados deberán tener equipos de cómputo para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones. También deberán



orientar a los usuarios que lo requieran respecto de los trámites y servicios que presten.

En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá proporcionársela, con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior.

Artículo 11.- El Poder Judicial, autoridades laborales o cualquier otro sujeto obligado que realice procedimientos en forma de juicio, de oficio o a petición de particulares harán públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes o de sus sucesores, se procederá a la publicación de los datos personales.

Artículo 12.- Se deroga.

CAPÍTULO III

De la Información Reservada

Artículo 13.- Se clasificará como información reservada por razón de interés público, aquella:

I.- Cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito;



II.- Que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas en custodia por cualquier órgano de la administración pública, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, o cuando el acceso previo a la misma genere un beneficio indebido e ilegítimo;

III.- Que esté sujeta a trámite, procedimiento administrativo o legislativo, y que por el estado que guarda requiera mantenerse en reserva hasta la finalización del mismo;

IV.- Que derive de investigaciones que necesariamente deban ser llevadas hasta su conclusión con el sigilo que exige la Ley y los reglamentos de los organismos;

V.- Que sea depositada en secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden;

VI.- Cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o al cobro coactivo de un crédito fiscal;

VII.- Que contenga opiniones, recomendaciones, informes o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

VIII.- Que forme parte de un procedimiento administrativo iniciado en contra de algún servidor público hasta antes de haber causado estado.



Los sujetos obligados que tengan en su poder información que pueda ser sujeta de clasificación, por contener la misma datos que puedan poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, así como, la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la Entidad Federativa y de los municipios, deberán clasificarla mediante acuerdo que funde y motive las causas y el plazo de reserva.

En todos los casos se tratará de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; vencido el plazo o cumplida la condición, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos.

Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un período máximo de siete años, esta podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del período de reserva hasta por siete años más, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.



Artículo 15.- Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá dictarse dentro de los 15 días posteriores a que se tenga conocimiento de que existe causa justificada para fundar y acreditar que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en esta Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés del solicitante por conocer la información de referencia.

O bien, la reserva podrá hacerse en el momento mismo en que se dé contestación a una solicitud de acceso que se refiera a una información reservada.

Artículo 16.- Los sujetos obligados, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, este deberá publicarse en su página de internet, y contendrá la referencia de quien generó o posee la información, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva.

El sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.



CAPÍTULO IV

De la Información Confidencial

Artículo 17.- Se clasificará como información confidencial, que obre en poder de los sujetos obligados:

I.- Los datos personales;

II.- La entrega por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;

III.- La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- La concerniente al patrimonio, incluyendo la de los servidores públicos, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

VI.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser utilizado de manera desleal por su competidor;

VII.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad y que su divulgación afecte el patrimonio de un particular, y



VIII.- Cualquier otra que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.

Los sujetos obligados serán responsables del manejo de la información confidencial, que por cuestiones inherentes a sus funciones obren en sus archivos.

Artículo 18.- En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del particular, titular de la información confidencial.

Los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares le entreguen con tal carácter concerniente a la siguiente información:

I.- La relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;

II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para su competidor, y

III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular.

Los titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, serán responsables de elaborar versiones públicas de los documentos que contengan tanto información pública como confidencial y se



encuentren bajo su resguardo, siempre que se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información.

Artículo 19.- En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y en general cualquier ingreso, independientemente de su denominación, percibido con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.

CAPÍTULO V

De la Protección de Datos Personales

Artículo 20.- La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla o hacerla pública, con excepción de los supuestos establecido en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

Artículo 21.- Con base en el procedimiento establecido al efecto en el Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el titular de los datos personales tiene derecho a:

I.- Conocer, actualizar y completar la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés alguno o acreditar su petición;

II.- Obtener la corrección o supresión de la información archivada cuando sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados;



III.- Solicitar de los sujetos obligados el que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad; y

IV.- Conocer los destinatarios de la información cuando ésta sea entregada.

Artículo 22.- Los sujetos obligados serán responsables de la debida protección de los datos personales que se encuentren en sus archivos; en relación con éstos, deberán:

I.- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos encargados para tal efecto;

II.- Utilizarlos de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables en la materia, observando siempre los principios de licitud, claridad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en las mismas;

III.- Informar a los individuos el propósito por el cual se recaban sus datos personales;

IV.- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados. Para ello deberán sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos o incompletos, y

V.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



Artículo 23.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

Artículo 24.- No se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales para proporcionarlos en los siguientes casos:

I.- Cuando en situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad personal del titular y se requieran para la prestación de asistencia en salud;

II.- Cuando se entreguen por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley. En estos casos los sujetos obligados entregarán la información de tal manera que no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III.- Cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de las leyes aplicables;

IV.- Cuando exista una orden judicial;

V.- Cuando el sujeto obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI.- Cuando existan razones de seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.



Artículo 25.- El titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 26.- La persona interesada o su legítimo representante podrá solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que rectifique o cancele sus datos que obren en su poder. La Unidad de Acceso a la Información Pública comunicará al solicitante, en un plazo no mayor a treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, la rectificación o cancelación, y en su caso, las razones y fundamentos por las cuales no procedieron dichas acciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I Del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

Artículo 27.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



El Instituto estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo, contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- El Instituto tendrá como atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

II.- Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;

III.- Garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con la leyes y tratados internacionales aplicables en la materia;

IV.- Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

V.- Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;

VI.- Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública;



VII.- Difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

VIII.- Procurar la conciliación de los intereses de los particulares con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley, y

IX.- Implementar un sistema electrónico para ejercer el derecho de acceso a la información.

El procedimiento inherente al ejercicio de cada una de las mencionadas atribuciones, deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 29.- El Instituto estará integrado por tres consejeros, quienes serán nombrados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre una terna que presente el Titular del Poder Ejecutivo, para cada nombramiento. En caso de no lograrse esta votación, el Pleno del Congreso realizará la designación respectiva por el método de insaculación.

Los Consejeros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública percibirán una remuneración equivalente a la del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y durarán en su encargo cinco años.

El Presidente del Consejo será nombrado de entre sus integrantes, para el período de un año, pudiendo ser reelecto para otro período más. En representación del Consejo General, el Presidente rendirá un informe anual y por escrito ante el Congreso del Estado, el cual detallará todas aquellas actividades realizadas en el año del ejercicio.



Artículo 30.- El Consejo deberá sesionar cuando menos con la asistencia de dos de sus integrantes, y aprobará, resoluciones, acuerdos y proyectos por mayoría de votos, teniendo el presidente en caso de empate el voto de calidad.

Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo en los casos en los que la Ley obligue a resguardar la información confidencial o reservada, en este último caso la convocatoria deberá especificarlo.

Las actas de las sesiones serán públicas, salvo que deban protegerse los datos personales en la forma que indica esta Ley, para lo cual se realizará la versión pública.

Lo concerniente a la organización y funcionamiento del Consejo, deberá establecerse en el Reglamento Interior y demás lineamientos que para tal efecto emita el mismo.

Artículo 31.- El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, después de recibir opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas y profesionales, a un Secretario Ejecutivo, que durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por un período más.

Artículo 32.- Los titulares de las unidades de acceso a la información pública cuando reciban un recurso de inconformidad, tendrán la obligación de remitir al Instituto los mismos de manera íntegra, dentro de los 3 días hábiles siguientes contados a partir del día en que los reciban.

El tiempo para dar contestación al recurso de inconformidad, empezará a correr una vez que el titular de la unidad haya remitido el escrito al Instituto.



Artículo 33.- Para ser Consejero o Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere:

I.- Ser ciudadano yucateco en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos 4 años, de manera ininterrumpida;

III.- Contar con título profesional al día de su elección, con antigüedad mínima de 5 años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Así como contar con cédula profesional;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;

V.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;

VI.- No ser militar en servicio activo;

VII.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación;

VIII.- No ser fedatario público, salvo que pida licencia para dejar de desempeñar dicho encargo;

IX.- No haber ejercido cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;



X.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos directivos de un Partido Político en los últimos tres años anteriores a la designación, y

XI.- No ser Titular de alguno de los Sujetos Obligados a que se refiere esta Ley, a menos que se separe de su puesto cuando menos doce meses antes de la designación.

Artículo 34.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga contra la resolución del Secretario Ejecutivo en relación al recurso de inconformidad;

II.- Expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto y remitirlo para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;

III.- Aprobar anualmente el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto;

IV.- Aprobar y evaluar los planes y programas del Instituto;

V.- Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que le sean sometidos por el Secretario Ejecutivo o por alguno de sus integrantes;

VI.- Aprobar los estados financieros del Instituto;



VII.- Autorizar la práctica de auditorias externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos en el Instituto;

VIII.- Autorizar la suscripción de convenios y contratos a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;

IX.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;

X.- Acordar la ampliación de los periodos de reserva de la información que tenga tal carácter, en los términos de esta Ley;

XI.- Emitir lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, ello de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

XII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley;

XIII.- Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y orienten el cumplimiento de la Ley, y

XIV.- Las demás establecidas en esta Ley y normatividad aplicable.

Artículo 34 A.- El Consejero Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fungir como representante legal del Instituto, pudiendo delegar esta facultad a cualquiera de sus homólogos o al secretario ejecutivo;



- II.- Dictar los trámites correspondientes en los procedimientos que se instruyan ante el Consejo hasta ponerlos en estado de resolución;
- III.- Convocar a sesiones de Consejo y conducir las mismas;
- IV.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos tomados por el Consejo;
- V.- Ejercer en caso de empate, el voto de calidad razonado, y
- VI.- Las demás que le confiera esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 35.- El Secretario Ejecutivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y resolver el recurso de inconformidad que se interponga contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, dando a conocer sus resoluciones al Consejo General cuando sea procedente;
- II.- Asistir a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto, salvo en los casos en que el Consejo resuelva el recurso de revisión;
- III.- Someter para su aprobación y evaluación al Consejo General los planes y programas del Instituto;
- IV.- Elaborar y proponer al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos;



V.- Suscribir, cuando así le haya sido delegada la representación del Instituto, convenios y contratos en los términos de la Ley de la Materia;

VI.- Emitir los criterios jurídicos de las resoluciones de los recursos de inconformidad resueltos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado cada 3 meses;

VII.- Designar a los servidores públicos a su cargo, cuando se le delegue esa facultad en los términos de la fracción V de este artículo;

VIII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo General;

IX.- Gestionar fondos para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto, ante organismos nacionales e internacionales, cuando así le sea delegada la representación;

X.- Se deroga.

XI.- Realizar los trámites y substanciación del recurso de inconformidad cuando se lo encomiende el Consejo, dando cuenta de ello para su resolución, y

XII.- Las demás que le asigne el Presidente o delegue el Consejo.

CAPÍTULO II

De las Unidades de Acceso a la Información Pública

Artículo 36.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública son el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes; éstas tendrán la responsabilidad de



entregar o negar la información solicitada, además de realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas.

Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de esta ley, deberán establecer cuando menos, una Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual podrá contar con un módulo administrativo para el cobro de los derechos correspondientes.

Para el caso de las solicitudes de acceso a la información que se les presente a los partidos políticos, en las que sólo se pueda entregar la información pública en algún medio material, el solicitante deberá pagar en la Secretaría de Hacienda el derecho establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, y comprobar su pago al Partido Político correspondiente, a efecto de que éste entregue dicha información. Los Partidos Políticos no podrán instalar módulos administrativos para el cobro de derechos.

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información pública a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;

II.- Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;



IV.- Auxiliar a los particulares en el llenado de solicitudes de información, particularmente cuando éste no sepa leer ni escribir y, en su caso, orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información pública que solicitan;

V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, así como el tiempo de respuesta de las mismas, el cual deberá enviarse al Instituto de manera trimestral;

VII.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los de acceso y corrección de datos personales;

VIII.- Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

IX.- Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

X.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;

XI.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;



XII.- Clasificar en pública, reservada o confidencial la información;

XIII.- Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas; y

XIV.- Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.

Artículo 38.- Corresponderá al Archivo General del Estado elaborar los criterios para la organización de archivos. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares internacionales en la materia, los cuales podrán ser adoptados por los sujetos obligados.

CAPÍTULO III

Del Archivo Administrativo

Artículo 38 bis.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados contarán con archivos administrativos que deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, integridad y conservación.

Artículo 38 ter.- El archivo administrativo de los sujetos obligados tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Organizar los archivos de trámite y concentración y, en su caso, histórico;

II.- Elaborar instrumentos de control y de consulta que permitan la correcta y adecuada organización;



III.- Realizar la descripción, localización y conservación de documentos;

IV.- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados;

V.- Elaborar el cuadro general de clasificación archivística;

VI.- Realizar el catálogo de disposición documental, y

VII.- Los inventarios documentales por expediente general, de transferencias y bajas.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 39.- Cualquier persona, directamente o a través de su legítimo representante, podrá solicitar la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia.

En todo caso, la solicitud deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del solicitante para recibir notificaciones;

Cuando no se proporcionare el domicilio o éste residiera en lugar distinto en donde se encuentre la Unidad de Acceso a la Información, las notificaciones a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo, se harán por estrados en la Unidad



de Acceso correspondiente y si la solicitud fue por la vía electrónica, se le notificará a través de ese medio a elección expresa del solicitante.

II.- La descripción clara y precisa de la información solicitada;

III.- Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información solicitada; y

IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

Si la información solicitada se refiere a la contenida al artículo 9 de esta Ley, la información deberá ser entregada conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la presente ley.

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá requerir al solicitante, por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El solicitante deberá responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.



Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

La obligación de Acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar o adquirir dicha información, con lo que se dará por resuelta la solicitud de información.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, ésta deberá remitir a la Unidad de Acceso en cuestión, un oficio en donde funde y motive la inexistencia de la misma. La Unidad de Acceso, analizará el caso y se cerciorará si la búsqueda de la información fue suficiente, emitiendo una resolución al respecto.



Los sujetos obligados implementarán sistemas informáticos para recibir solicitudes vía electrónica. El Instituto proporcionará dicho sistema en forma gratuita a los sujetos obligados, a fin de homologar el proceso electrónico de acceso a la información pública en el Estado.

Este sistema deberá de garantizar el seguimiento a las solicitudes de información, generar comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, la entrega de información vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio, así como el cumplimiento de las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 41.- En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 42.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas, dentro del término de doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que precise la modalidad en que será entregada la información, la posibilidad de ser impugnada a través del



recurso de inconformidad, y en su caso, el costo por los derechos derivados de la reproducción y envío de la misma.

La información solicitada deberá entregarse dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que la Unidad de Acceso haya emitido la resolución correspondiente y notificado al solicitante, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Los solicitantes, a partir de la notificación, tendrán un plazo de quince días naturales para pagar los derechos señalados en el párrafo anterior y comprobar su pago a dicha Unidad de Acceso; después de transcurrido este plazo, y sin que el particular haya comprobado su pago, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad, quedando salvaguardado el derecho de la persona de volver a presentar la solicitud.

Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo se ampliará por única ocasión hasta quince días más. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, y previa notificación al solicitante, el plazo antes mencionado será de hasta ciento veinte días naturales.

Los solicitantes tendrán un plazo de quince días naturales para disponer de la información, el cual comenzará a contabilizarse de la siguiente manera:

I.- En los casos en que la información haya sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente en que la autoridad notifique el acuerdo por el cual informe sobre la disponibilidad de la información, y



II.- Cuando la información haya sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, a partir del día hábil siguiente de la comprobación del pago de derechos.

Transcurrido el plazo de treinta días naturales, sin que el particular haya dispuesto de la información, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad, quedando salvaguardado el derecho de la persona de volver a presentar la solicitud.

Artículo 43.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso en los plazos señalado en el artículo anterior, se entenderá resuelta en sentido negativo.

Si el medio de impugnación presentado por el solicitante fuere resuelto a su favor por haberse acreditado que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma de conformidad con esta Ley, y se haya resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, esta deberá ser entregada de forma gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles o, en su caso, la entrega en algún medio electrónico.

Artículo 44.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta lo notificará a la Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que la Unidad de Acceso reciba la solicitud.

No forma parte del proceso de acceso a la información pública previsto en esta Ley, aquella información que por disposición expresa de una ley se halle en archivos y registros públicos, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información.



Artículo 44 bis.- Las Unidades de Acceso a la Información, no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso notoriamente ofensivas.

TÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Del Recurso de Inconformidad

Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, el recurso de inconformidad; éste deberá interponerse por escrito ante el Secretario Ejecutivo, o por vía electrónica a través del sistema que proporcione el órgano garante o ante el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo con el artículo 32 de esta ley.

Procede el recurso de inconformidad contra los siguientes actos de las Unidades de Acceso a la Información Pública:

I.- Las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen su entrega de manera incompleta, o bien ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada;

II.- Las resoluciones que declaren la inexistencia de la información, precisen la incompetencia del sujeto obligado para poseerle y cualquier otra determinación que con sus efectos tenga como resultado la no obtención de la misma;



III.- Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales;

IV.- La negativa ficta;

V.- La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VI.- La entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible;

VII.- La ampliación de plazo, o

VII.- Tratamiento inadecuado de los datos personales.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o del acontecimiento del acto reclamado.

En el caso de la fracción IV descrita en el presente artículo, el recurso de inconformidad podrá presentarse en cualquier tiempo, siempre y cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública no haya emitido la resolución expresa correspondiente.

En la sustanciación de los recursos de inconformidad deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del solicitante de la información que motivó el recurso.



Artículo 46.- El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá mencionar:

I.- El nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones, en su defecto se notificará por estrados;

II.- La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio;

III.- La fecha en que se hizo la solicitud de acceso a la información ante la unidad responsable;

IV.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta, y

V.- El acto que se recurre.

El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 47.- Las partes serán notificadas conforme a los capítulos aplicables del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en todo lo que no se oponga a lo establecido en esta Ley.

Artículo 48.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, una vez recibido el escrito de interposición del recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes acordará sobre su admisión, prevención o desechamiento, y en su caso correrá traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública a efecto de que



dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento rinda un informe justificado, remitiendo las constancias relativas. Si el sujeto obligado residiere en lugar distinto a la ciudad de Mérida el término será de siete días hábiles.

Si al rendir su informe, la Unidad de Acceso a la Información Pública niega la existencia del acto que se recurre, el Secretario Ejecutivo dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental; en caso de que el recurrente tenga su domicilio fuera de la ciudad de Mérida, este término será de cinco días hábiles. Si la existencia no se demuestra se sobreseerá el recurso.

Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, el Secretario Ejecutivo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes confirmando, revocando o modificando el acto recurrido.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, debiendo ser notificadas a las partes interesadas de manera inmediata.

Artículo 49.- En la sustanciación del recurso de inconformidad, en lo no previsto por esta Ley, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Artículo 49 A.- El Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial en la Unidad de Acceso, únicamente cuando considere que resulte indispensable para resolver el recurso de inconformidad y no estará disponible en los autos del expediente, hasta en tanto no se resuelva el medio de impugnación y los efectos de la resolución sean el reconocimiento de su publicidad.



Artículo 49 B.- Son causas de improcedencia del recurso de inconformidad:

I.- Que se interponga por persona diversa a aquella que hizo la solicitud;

II.- Que el acto impugnado haya sido materia de resolución pronunciada por el Instituto, siempre y cuando, se demuestre que el solicitante es el mismo y que el recurso sea exactamente igual al ya presentado en cuanto al contenido de la solicitud;

III.- Que hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente, cuando no se hubiera promovido el recurso en términos de ley;

IV.- Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley;

V.- Que hayan cesado los efectos del acto reclamado, o

VI.- Que subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

Artículo 49 C.- Son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad:

I.- Cuando el recurrente se desista;

II.- Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;



III.- Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente;

IV.- Cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, siempre y cuando su derecho sea intransferible, o

V.- Cuando se actualice la hipótesis prevista en el cuarto párrafo del artículo 49 H de la Ley.

Artículo 49 D.- Cuando el escrito de inconformidad sea oscuro, ininteligible o no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley, el Secretario ejecutivo del Instituto deberá requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, subsane las omisiones o realice las aclaraciones que correspondan, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 49 E.- Una vez rendido el Informe Justificado, el Secretario Ejecutivo podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación, únicamente cuando la información solicitada se refiera a los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley, notificándoles cuando menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 49 F.- Una vez notificada la resolución que haya resultado favorable al particular o suscrito el acuerdo de conciliación, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán informar al Instituto de su cumplimiento, en un plazo de diez días hábiles siguientes.

Fenecido el plazo descrito en el párrafo inmediato anterior, sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública diere cumplimiento a la resolución o acuerdo de conciliación, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General, para que éste requiera, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a



ésta a cumplir la determinación dentro de veinticuatro horas; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la resolución, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior; el Consejo General, siempre y cuando la autoridad responsable o el superior jerárquico no hayan informado y acreditado que los motivos por los cuales no han cumplimentado la resolución, materia del presente procedimiento, o se refieren a una imposibilidad material o jurídica que impida su acatamiento, deberá para asegurar el cumplimiento a la resolución, efectuar los requerimientos que correspondan hasta lograr el total cumplimiento empleando los medios de apremio previstos en el artículo 56 de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Recurso de Revisión

Artículo 50.- Contra las resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, los sujetos obligados podrán interponer el recurso de revisión ante el propio Secretario y resolverá el Consejo General.

Artículo 51.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, con expresión de agravios, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva. El Secretario Ejecutivo ordenará que se asiente certificación de la fecha en que se notificó la resolución recurrida y mandará de inmediato el expediente al Consejo General, quien acordará sobre su admisión.



Artículo 52.- Interpuesto el recurso, el Consejo General correrá traslado a las partes las que deberán, dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento, expresar lo que a su derecho convenga.

El Secretario Ejecutivo rendirá, dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación del recurso, un informe al que podrá acompañar las constancias correspondientes.

Si el escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto.

Admitido el recurso, el Consejo General designará ponente a uno de sus miembros. Las designaciones serán aleatorias y cada integrante del Consejo deberá elaborar el mismo número de proyectos.

El Consejero ponente contará con un plazo de diez días hábiles para formular el proyecto de resolución, mismo que se someterá al Consejo quien resolverá en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del proyecto.

Las resoluciones del Consejo no admiten recurso o juicio alguno; por lo tanto son definitivas, inapelables, públicas y vinculatorias para las partes.

Artículo 53.- En la sustanciación del recurso de revisión, en lo no previsto por esta Ley, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Yucatán.



TÍTULO CUARTO

RESPONSABILIDADES, MEDIDAS DE APREMIO, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 54.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III.- Denegar indebida e intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV.- Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias equivalentes;



V.- Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;

VII.- Difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública;

VIII.- Incumplir con el deber de proporcionar información pública, cuando la entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso a la Información, por el Instituto o por autoridad competente;

IX.- Negar la supresión o la rectificación de datos personales a quien sea titular de los mismos, en los casos que así proceda, conforme lo dispuesto en esta Ley;

X.- No instalar, o instalada, no mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso a la Información correspondiente, y

XI.- Negar o entorpecer sistemáticamente el ejercicio del derecho a la información pública.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.



La causa de responsabilidad prevista en la fracción VIII o la reincidencia de las demás conductas previstas en las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 55.- A quienes incurran en las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se les aplicarán las sanciones y los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán o en otras leyes aplicables.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Apremio

Artículo 56.- El Consejo General aplicará en el orden establecido a quien desacate alguna determinación emitida en los recursos de inconformidad o requerimientos derivados por el incumplimiento a la Ley, los siguientes medios de apremio:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Multa equivalente al monto de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, y

III.- Solicitud, en su caso, de la suspensión del servidor público responsable ante las autoridades competentes.



Para el caso de la suspensión, el Instituto deberá emitir una determinación mediante la cual exponga, de manera clara, los motivos por los cuales consideró que aconteció el incumplimiento, adjuntando para tal efecto las documentales que así lo justifiquen.

Artículo 57.- Antes de la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley, las autoridades otorgarán al o los responsables, la garantía de debido proceso.

El incumplimiento de las resoluciones del Instituto agotado los medios de apremio, se equiparará al delito de abuso de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

De las Infracciones

Artículo 57 A.- El Consejo General podrá imponer sanciones al sujeto obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo.

Artículo 57 B.- Se considerará como infracción leve a la Ley:

I.- Cuando el sujeto obligado no lleve a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, o no informe al Instituto dentro del término de cinco días siguientes al del nombramiento;

II.- Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública, no publique o actualice en internet total o parcialmente la información prevista en el artículo 9 de esta Ley, y



III.- Cuando la información prevista en el artículo 9 de la Ley, no se encuentre disponible al público y actualizada en la Unidad de Acceso a la Información Pública.

A quien incurra en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo se le impondrá una multa de 25 a 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 57 C.- Se considerará como infracción grave a la Ley:

I.- Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente, no haya sido instalada;

II.- Cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública no se encuentre en funciones, dentro del horario señalado para tal efecto, y

III.- La reincidencia en la comisión de las infracciones descritas en el artículo 57 B de la Ley.

A quien incurra en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo se le impondrá una multa de 51 a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

En la imposición de multas debe darse el mismo trato a quienes se coloquen en situación similar y sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica, además de tomar en consideración, al individualizar la sanción.



El Consejo General podrá realizar recomendaciones o exhortos sin necesidad de procedimiento previo alguno.

Artículo 57 D.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multas hasta por el doble de las señaladas en los artículos 57 B y 57 C.

Artículo 57 E.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 57 F.- Las sanciones por infracciones a esta ley serán impuestas indistintamente con base en:

I.- Las actas levantadas por la autoridad;

II.- Los datos comprobados que aporten los particulares en sus quejas; o

III.- Cualquier otro elemento o circunstancias que sirva como prueba para determinar el incumplimiento u omisión para aplicar la sanción.

Artículo 57 G.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, excepto en el caso de reincidencia.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar la cantidad de 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 57 H.- El pago de las multas no libera al sujeto obligado de dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General.



Las multas que imponga el Consejo General tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por la autoridad de la materia, conforme al procedimiento administrativo de ejecución del Código Fiscal y demás disposiciones aplicables. Para el caso de los partidos políticos, se dará vista al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

Artículo 57 I.- Los medios de apremio o sanciones aplicadas por el Consejo General, podrán hacerse del conocimiento del público en general, con excepción de la amonestación privada.

Artículo 57 J.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de esta ley; toda documentación producida, recibida, emanada y que tenga relación con los sujetos obligados; deberá estar en los archivos correspondientes.



Artículo Cuarto.- Las designaciones del Secretario Ejecutivo y de los integrantes del Consejo General del Instituto, deberán efectuarse a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo Quinto.- Los Consejeros designados para integrar el primer Consejo General del Instituto durarán en su cargo: el Consejero designado en tercer lugar tres años; el Consejero designado en segundo lugar cuatro años y el Consejero designado en primer lugar cinco años, y serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Artículo Sexto.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán iniciar su operación seis meses después de la entrada en vigor de esta ley y prestar servicio a la ciudadanía un año después de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo Séptimo.- Los sujetos obligados, deberán elaborar su manual de procedimientos, organizarse, capacitarse y hacer funcionar sus archivos a más tardar un año después de la entrada en vigor de esta ley. Asimismo, en la misma fecha, en uso de las facultades que le confiere esta Ley, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo noveno de esta Ley, Con las excepciones establecidas en los tres siguientes artículos.

Artículo Octavo.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá elaborar su Reglamento Interior, en un plazo de seis meses, contados a partir de que entre en funciones.

Artículo Noveno.- En los Ayuntamientos de: Izamal, Kanasín, Mérida, Motul, Peto, Progreso, Tekax, Ticul, Tizimín, Umán y Valladolid. Deberán de elaborar su



manual de procedimientos, organizarse, capacitarse y hacer funcionar sus archivos, quince meses después de que haya entrado en vigor esta ley.

Artículo Décimo.- En los Ayuntamientos de: Buctzotz, Chanckom, Espita, Hunucmá, Maxcanú, Oxkutzcab, Tekit y Tecoh. Deberán elaborar su manual de procedimientos, organizarse, capacitarse y hacer funcionar sus archivos dieciocho meses después de que haya entrado en vigor esta ley.

Artículo Décimo Primero.- Los Ayuntamientos de: Abalá, Acanceh, Akil, Baca, Bokobá, Cacalchén, Calotuml, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Conkal, Cuncunul, Cuzamá, Chacsinkín, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Dzan, Dzemul, Dzidzantún, Dzilam Bravo, Dzilam González, Dztias, Dzoncahuich, Halachó, Hocabá, Hoctún, Homún, Huhí, Ixil, Kantunil Kaua Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Mayapán, Mocochá, Muna, Muxupip, Opichén, Panabá, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekom, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Teya, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixméhuac, Tixpéhual, Tunkás, Tzacacab, Uayma, Ucú, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín. Deberán elaborar su manual de procedimientos, organizarse, capacitarse y hacer funcionar sus archivos veinticuatro meses después de que haya entrado en vigor esta ley.

Artículo Décimo Segundo.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública o de acceso y corrección de datos personales a partir del la entrada en funciones de las distintas unidades de acceso a la información establecidas en el artículo transitorio cuarto de esta ley; y en los casos señalados en los tres artículos anteriores, el tiempo será de 15, 18 y 24 meses respectivamente.



Artículo Décimo Tercero.- Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para que sus respectivos presupuestos a partir de la iniciación de la vigencia de la presente Ley, consideren las partidas necesarias para dar cumplimiento de la misma.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO LICENCIADO JOSÉ GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIA DIPUTADA PROFESORA MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GIL.- SECRETARIA DIPUTADA PROFESORA MARÍA ELVIA MALDONADO NARVÁEZ.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LACIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRON LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

(RUBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ.



DECRETO No. 108

Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 18 de Agosto de 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1; las fracciones III, IV y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 2; se reforma la fracción VII del artículo 3; las fracciones III, IV, VI, VII y se adicionan las fracciones VIII, IX y X al artículo 5; se reforma el párrafo tercero y se adicionan las fracciones I, II, III y un último párrafo al artículo 6; se reforma el artículo 7; las fracciones II, V, VI y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 8; se reforma el primer párrafo, las fracciones VI, XIX y XX, se adiciona la fracción XXI y un último párrafo al artículo 9; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 10; los artículos 11 y 12; el párrafo primero, la fracción VII, se adiciona la fracción VIII, se reforma el párrafo segundo y se adiciona un último párrafo al artículo 13; se reforma el párrafo primero del artículo 14; el párrafo primero del artículo 15; se adiciona un párrafo segundo al artículo 16; se reforma la fracción IV del artículo 17; se adiciona el párrafo segundo y las fracciones I, II y III al artículo 18; se reforma la fracción I del artículo 21; el artículo 27; la fracción VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 28; se reforma el artículo 29; los párrafos primero y segundo, y se adiciona un último párrafo al artículo 30; se reforma el artículo 33; se reforman las fracciones IX y X, y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 34; se reforman las fracciones IX, X, y se adiciona las fracciones XI y XII al artículo 35; se reforma el artículo 36; la fracción I del artículo 37; se adiciona un Capítulo III al Título Segundo, con sus artículos 38 bis y 38 ter, pasando el actual Capítulo III a ser IV; se reforman el párrafo primero, la fracción I, y los párrafos tercero, cuarto y quinto y se adiciona un último párrafo al artículo 39; se reforma el párrafo tercero y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 40; se reforman los artículos 42 y 44; se adiciona el artículo 44 bis; se reforma el primer párrafo del artículo 45; se adiciona un último párrafo al artículo 46; se reforman los artículos 48 y 49; se reforman los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 52; el artículo 53; las fracciones III, VII y VIII, se adicionan las fracciones IX, X y XI, y se reforma el párrafo tercero del artículo 54; el párrafo primero, las fracciones I y II, y se adicionan las fracciones III y IV al artículo 56, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 57, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

El artículo 29 contenido en este Decreto entrará en vigor el 1 de febrero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para la liquidación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y una vez concluido éste, la cancelación de su inscripción en el Registro de Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que estén vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán transferidos al nuevo organismo autónomo de la misma denominación, establecido en este Decreto.



ARTÍCULO CUARTO.- Los convenios, actos jurídicos, asuntos litigiosos pendientes y de trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, quedarán a cargo del organismo autónomo de la misma denominación, previsto en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos presupuestales, financieros, materiales, los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones inherentes a los mismos que integran el patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública pasarán a formar parte del patrimonio del nuevo organismo autónomo de la misma denominación establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los trabajadores de base del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasarán a formar parte de la plantilla del nuevo organismo autónomo establecido en este Decreto, y se estarán a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los nombramientos de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, subsistirán en los términos en que fueron expedidos.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias con motivo de este Decreto, a más tardar a los 30 días de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO NOVENO.- Los sujetos obligados deberán implementar un sistema electrónico para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de inconformidad y de revisión, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO CORNELIO AGUILAR PUC.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO

(RÚBRICA)
C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



DECRETO No. 492
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 6 de Enero de 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo, las fracciones II y III del artículo 2; se reforma la fracción VII y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3; se reforman las fracciones VI, VII, IX y X, y se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 5; se reforman los artículos 8 y 9; se adicionan los artículos 9A, 9B, 9C y 9 D; se reforma el artículo 11; se deroga el artículo 12; se reforman los artículos 13 y 14; se reforma el segundo párrafo, las fracciones I y III, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 15; se reforma el primer párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, las fracciones IV y VI, y se adicionan las fracciones VII, VIII y un segundo párrafo al artículo 17; se adiciona un segundo párrafo al artículo 18; se reforma la fracción II del artículo 22; se reforma la fracción IV y V, y se adiciona una fracción VI al artículo 24; se reforman los artículos 25 y 26; se reforma la fracción III del artículo 28; se reforma el párrafo primero y tercero del artículo 29; se reforman los artículos 30 y 32; se reforman las fracciones VII y VIII, y se adicionan las fracciones IX, X y XI del artículo 33; se reforma la fracción XI, XII, y se adicionan las fracciones XIII y XIV del artículo 34; se adiciona el artículo 34 A; se reforman las fracciones V, VI, VII, IX y XII, y se deroga la fracción X del artículo 35; se reforma el artículo 36; se reforma la fracción VI del artículo 37; se reforman los artículos 40 y 42; se adiciona un segundo párrafo al artículo 43; se reforman los artículos 45, 47 y 49; se adicionan los artículos del 49 A al 49 F; se reforma el artículo 53; se reforma la denominación del Título Cuarto para quedar como “Responsabilidades, Medidas de Apremio, Infracciones y Sanciones”; así como la denominaciones de los Capítulos I y II del Título anteriormente mencionado para quedar como “De las Responsabilidades y Sanciones” y “De las Medidas de Apremio”, respectivamente; se reforma el artículo 56, y se adiciona un Capítulo III al Título Cuarto, denominándose “De las Infracciones” conteniendo los artículos del 57A al 57J, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los sujetos obligados establecidos en el artículo 3 de esta Ley, para efectos del establecimiento del módulo administrativo para el cobro de derechos por la entrega de los medios materiales para la entrega de información pública, deberán suscribir un convenio con la Secretaría de Hacienda del Estado, para instrumentar lo necesario, en un plazo no mayor a 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Esta disposición no aplica para los Ayuntamientos y partidos políticos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.- SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.



LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 6 -Enero-2012

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.	515	31/V/2004
Se reforma el artículo 1; las fracciones III, IV y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 2; se reforma la fracción VII del artículo 3; las fracciones III, IV, VI, VII y se adicionan las fracciones VIII, IX y X al artículo 5; se reforma el párrafo tercero y se adicionan las fracciones I, II, III y un último párrafo al artículo 6; se reforma el artículo 7; las fracciones II, V, VI y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 8; se reforma el primer párrafo, las fracciones VI, XIX y XX, se adiciona la fracción XXI y un último párrafo al artículo 9; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 10; los artículos 11 y 12; el párrafo primero, la fracción VII, se adiciona la fracción VIII, se reforma el párrafo segundo y se adiciona un último párrafo al artículo 13; se reforma el párrafo primero del artículo 14; el párrafo primero del artículo 15; se adiciona un párrafo segundo al artículo 16; se reforma la fracción IV del artículo 17; se adiciona el párrafo segundo y las fracciones I, II y III al artículo 18; se reforma la fracción I del artículo 21; el artículo 27; la fracción VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 28; se reforma el artículo 29; los párrafos primero y segundo, y se adiciona un último párrafo al artículo 30; se reforma el artículo 33; se reforman las fracciones IX y X, y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 34; se reforman las fracciones IX, X, y se adiciona las fracciones XI y XII al artículo		



LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 6 -Enero-2012

<p>35; se reforma el artículo 36; la fracción I del artículo 37; se adiciona un Capítulo III al Título Segundo, con sus artículos 38 bis y 38 ter, pasando el actual Capítulo III a ser IV; se reforman el párrafo primero, la fracción I, y los párrafos tercero, cuarto y quinto y se adiciona un último párrafo al artículo 39; se reforma el párrafo tercero y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 40; se reforman los artículos 42 y 44; se adiciona el artículo 44 bis; se reforma el primer párrafo del artículo 45; se adiciona un último párrafo al artículo 46; se reforman los artículos 48 y 49; se reforman los párrafos primero, quinto y sexto del artículo 52; el artículo 53; las fracciones III, VII y VIII, se adicionan las fracciones IX, X y XI, y se reforma el párrafo tercero del artículo 54; el párrafo primero, las fracciones I y II, y se adicionan las fracciones III y IV al artículo 56, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 57, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.</p>	<p>108</p>	<p>18/VIII/2008</p>
<p>Se reforma el primer párrafo, las fracciones II y III del artículo 2; se reforma la fracción VII y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3; se reforman las fracciones VI, VII, IX y X, y se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 5; se reforman los artículos 8 y 9; se adicionan los artículos 9A, 9B, 9C y 9 D; se reforma el artículo 11; se deroga el artículo 12; se reforman los artículos 13 y 14; se reforma el segundo párrafo, las fracciones I y III, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 15; se reforma el primer párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, las fracciones IV y VI, y se adicionan las fracciones VII, VIII y un segundo párrafo al artículo 17; se adiciona un segundo párrafo al artículo 18; se reforma la fracción II del artículo 22; se reforma la fracción IV y V, y se adiciona una fracción VI al artículo 24; se reforman los artículos 25 y 26; se reforma la fracción III del artículo 28; se reforma el párrafo primero y tercero del artículo 29; se reforman los artículos 30 y 32; se</p>		



LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 6 -Enero-2012

<p>reforman las fracciones VII y VIII, y se adicionan las fracciones IX, X y XI del artículo 33; se reforma la fracción XI, XII, y se adicionan las fracciones XIII y XIV del artículo 34; se adiciona el artículo 34 A; se reforman las fracciones V, VI, VII, IX y XII, y se deroga la fracción X del artículo 35; se reforma el artículo 36; se reforma la fracción VI del artículo 37; se reforman los artículos 40 y 42; se adiciona un segundo párrafo al artículo 43; se reforman los artículos 45, 47 y 49; se adicionan los artículos del 49 A al 49 F; se reforma el artículo 53; se reforma la denominación del Título Cuarto para quedar como "Responsabilidades, Medidas de Apremio, Infracciones y Sanciones"; así como la denominaciones de los Capítulos I y II del Título anteriormente mencionado para quedar como "De las Responsabilidades y Sanciones" y "De las Medidas de Apremio", respectivamente; se reforma el artículo 56, y se adiciona un Capítulo III al Título Cuarto, denominándose "De las Infracciones" conteniendo los artículos del 57A al 57J, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.</p>	<p>492</p>	<p>6/I/2012</p>
---	-------------------	------------------------